Aclaración
CAUSA No. 990-2021-TCE

PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No. 990-2021-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"Aclaración

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de noviembre de 2021, las 13h06.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos, el escrito presentado en este Tribunal, el 12 de noviembre de 2021, a las 16h07, suscrito por el ingeniero Fernando Pita García y su patrocinador, en una (01) foja y en calidad de anexos una (01) foja.

I.- ANTECEDENTES

1.1. Sentencia dictada por el suscrito juez de la causa, el 08 de noviembre de 2021, a las 13h46.

1.2. Escrito presentado el escrito presentado el 11 de noviembre del 2021, a las 19h58, por el ingeniero Fernando Pita García, por el cual presenta aclaración a la sentencia dictada por el suscrito el 08 de noviembre de 2021, a las 13h46.

1.3. Escrito presentado en este Tribunal, el 12 de noviembre de 2021, a las 16h07, suscrito por el ingeniero Fernando Pita García y su patrocinador, por el cual legitima su intervención.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción y la competencia

De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

> *"(...) En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.*
>
> *El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tiene dos días plazo para pronunciarse".*

Por su parte, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone lo siguiente:

> *"Aclaración o ampliación.- La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.*

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIO/A RELATOR/A

La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia...".

Por lo expuesto, de conformidad con las normas jurídicas invocadas, el suscrito juez electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de aclaración, propuesto dentro de la causa No. 990-2021-TCE, por el ingeniero Fernando Enrique Pita García, en calidad de Presidente Subrogante del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

La presente causa deriva de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el ciudadano Erik Pablo Beltrán Ayala, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-5-10-2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por tanto, el órgano administrativo electoral tiene la calidad de parte procesal.

El ingeniero Fernando Enrique Pita García, comparece a solicitar aclaración de la sentencia de instancia, en calidad de Presidente Subrogante del Consejo Nacional Electoral, la cual acredita con la copia certificada de la Acción de Personal No. 982-CNE-DNTH-2021, de fecha 10 de noviembre de 2021, que obra a fojas 488; en consecuencia, el compareciente se encuentra legitimado para interponer la petición de aclaración de la sentencia dictada por este juzgador.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:

"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho."

El suscrito juez electoral expidió sentencia en la presente causa el 8 de noviembre de 2021, a las 13h46, que fue notificada a las partes, esto es, al recurrente y al Consejo Nacional Electoral, en la misma fecha, conforme se advierte de la razón de notificación suscrita por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del despacho, que obra de fojas 474 del proceso.

El ingeniero Fernando Enrique Pita García, Presidente Subrogante del Consejo Nacional Electoral, mediante escrito presentados el 11 de noviembre de 2021, a las 19h58, en la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, interpone recurso

horizontal de aclaración de la sentencia; por tanto ha sido presentado dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, este juzgador procede a efectuar el correspondiente análisis jurídico.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso horizontal de aclaración

El recurrente, invoca las normas contenidas en los artículos 274 del Código de la Democracia; 44 y 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; 75 y 76, numerales 1; 2; 3; y, 7, literales a), b), k), l) y m); y artículo 82 de la Constitución de la República; y, en relación a su petición de aclaración, en lo principal, expone lo siguiente:

> "(...) Dentro del término legal establecido por la norma, solicito se aclare la sentencia de fecha 08 de noviembre de 2021, las 13h46, emitida por su autoridad, en los siguientes términos:
>
> El problema jurídico del cual se desprende el análisis y posterior sentencia de su autoridad, versó sobre lo siguiente:
>
> ¿La Resolución No. PLE-CNE-4-5-10-2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha vulnerado los derechos invocados por el recurrente, Erik Pablo Beltrán Ayala?
>
> Para dar contexto a mi recurso, es necesario referir que, el postulante Erik Pablo Beltrán Ayala, fue notificado con la Resolución PLE-CNE-4-5-10-2021, la cual resolvió aceptar parcialmente la solicitud de recalificación y aprobar el Informe Nro. CNE-CT-2021-084 de 4 de octubre de 2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
>
> Bajo criterio del recurrente, al aceptar parcialmente su solicitud de recalificación, la Resolución PLE-CNE-4-5-10-2021 vulneró su derecho constitucional a la seguridad jurídica y limitó el ejercicio de sus derechos de participación, específicamente el previsto en el numeral 7 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, afectando directamente sus derechos subjetivos; sosteniendo que, de acuerdo con el artículo 32 del Reglamento del Concurso, la experiencia para profesor y/o investigador titular y no titular se valora con un puntaje máximo de doce (12) puntos, y de acuerdo a la certificación presentada, justificaría su experiencia en un tiempo de veintiún (21) años, ocho (8) meses, por lo cual, su calificación en ese campo debió ser de 12 y no de 10 puntos como fue calificado, aspecto que se lo realizó en aplicación del artículo 22 del instructivo del concurso.
>
> Ante ello su autoridad sostiene:
>
> > *"... El Instructivo para la Aplicación de los Procedimientos del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, tiene por objeto "operativizar las diferentes etapas del concurso público de méritos*

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIO/A RELATOR/A

y oposición" para la designación de los miembros académicos y representantes estudiantiles al CES y a los miembros académicos del CACES, conforme lo precisa el artículo 1 de referido instructivo.

El citado instructivo establece el máximo de 10 puntos de calificación para la docencia universitaria como profesor titular a tiempo completo, lo cual contraviene lo previsto en el artículo 32 del Reglamento del concurso para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, que en cambio otorga el máximo de 12 puntos para la docencia universitaria como profesor a tiempo completo, y tiene prevalencia por sobre el instructivo, por ser un cuerpo normativo de mayor jerarquía. Por tanto, la Comisión Técnica ha inobservado el orden jerárquico de aplicación de normas que, de manera expresa, señala el artículo 425 de la Constitución de la República..."

"...De otro lado, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al inobservar el cumplimiento de expresas disposiciones constitucionales, incurre en la afectación del derecho que consagra el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República, que impone a toda autoridad administrativa o judicial el deber de "garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes", de lo cual se infiere además la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, pública y –sobre todo- aplicadas por las autoridades competentes...".

Partiendo de los asertos descritos por el señor Juez, al existir obscuridad en la forma en cómo se ha valora (sic) la aplicación del ordenamiento jurídico, sírvase aclarar, porque (sic) se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica por parte del Consejo Nacional Electoral al aplicar un instructivo, que es una norma previa, clara, pública y aplicada por autoridad competente.

Para ello se deberá observar que el referido instructivo no ha sido declarado como ilegal o inconstitucional, que, en cuyo caso, es la Corte Constitucional la que debe pronunciarse sobre esa posible problemática jurídica".

3.2. Análisis jurídico del caso

De conformidad con el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia; en tanto que la ampliación es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.

Al respecto, este juzgador deja constancia que la sentencia expedida en la presente causa es totalmente clara, señala de manera entendible que el órgano administrativo electoral transgredió el orden jerárquico de aplicación de normas, al aplicar una instructivo por sobre un reglamento, que tiene mayor jerarquía normativa; de lo cual se advirtió la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el ciudadano Erik Pablo Beltrán Ayala; por tanto el fallo objeto del presente recurso no es obscuro ni da lugar a dudas.

No obstante, el ingeniero Fernando Enrique Pita García, Presidente Subrogante del Consejo Nacional Electo solicita aclaración de la sentencia expedida por este juzgador

el 8 de noviembre de 2021, a las 13h46, en virtud de que -afirma- existe "*obscuridad en la forma en cómo se ha valora (sic) la aplicación del ordenamiento jurídico*". Y seguidamente añade que "*el referido instructivo no ha sido declarado como ilegal o inconstitucional*", para lo cual señala, "*es la Corte Constitucional la que debe pronunciarse sobre esa posible problemática jurídica*".

De lo señalado queda evidenciado entonces que la sentencia, cuya aclaración se solicita, no es oscura ni genera duda alguna como sostiene el Presidente Subrogante del CNE; otra cosa es que éste desconozca el principio de jerarquía normativa y el orden de aplicación de normas, que consagra el artículo 425 de la Constitución de la República, y que dispone:

> *"Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones;* ***y los demás actos y decisiones de los poderes públicos****.*
>
> ***En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía****, la Corte Constitucional,* ***las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidores públicos****, lo resolverán* ***mediante la aplicación de la norma jerárquica superior".*** (lo resaltado no corresponde al texto original)

Para mayor ilustración del peticionario, este juzgador estima necesario precisar que el ordenamiento jurídico de todos los Estados se compone de la Constitución de la República, como norma suprema; de leyes y de otros tipos de normas de distinto rango, que están ordenadas según el principio de jerarquía normativa.

Este principio estructura de mayor a menor importancia las normas, según su rango, lo cual implica que una norma de rango inferior no puede contradecir ni vulnerar lo que establezca una de rango superior.

Si bien es cierto que el "Instructivo para la Aplicación de los Procedimientos del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026", expedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no ha sido declarado ilegal o inconstitucional por parte de la Corte Constitucional -supuesto para el cual deberá presentarse la correspondiente demanda de inconstitucionalidad- ello no enerva la obligación del órgano administrativo electoral de aplicar la norma jerárquica superior, esto es el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, conforme lo dispone imperativamente el ya citado artículo 425 de la Constitución de la República.

Al haber inobservado este mandato constitucional, es por demás evidente que el órgano administrativo electoral ha transgredido el principio de seguridad jurídica, que se fundamente **precisamente en el respeto a la Constitución**, lo que no ha sido acatado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral al expedir la Resolución No. PLE.CNE-4-5-10-2021, del 5 de octubre de 2021; por tanto carecen de sustento las afirmaciones constantes en el escrito de aclaración que se atiende.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIO/A RELATOR/A

Por lo expuesto, el suscrito juez electoral dispone:

PRIMERO: NEGAR la petición de aclaración formulada por el ingeniero Fernando Enrique Pita Garcia, Presidente Subrogante del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia a:

2.1 SEÑOR ERICK PABLO BELTRÁN AYALA y a su patrocinadora en el correo electrónico **pbeltranayala@yahoo.com.mx**; así como, en la **casilla contencioso electoral No. 153.**

2.2.CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en los correos electrónicos **enriquevaca@cne.gob.ec / danielvasconez@cne.gob.ec / diegobarrera@cne.gob.ec y silvanarobalino@cne.gob.ec**; y, en la **casilla contencioso electoral No. 003.**

TERCERO: SIGA actuando la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora titular de este despacho.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga.- **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL".**

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Certifico, Quito, D.M., 16 de noviembre de 2021.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIO/A RELATOR/A

Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA